



**RAD No. 70-001-40-03-002-2022-00237-00.**

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; le informo que la integrante de la parte demandada **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS**, confirió poder a un profesional del derecho para que la representara en este asunto, y este en uso del mandato propuso nulidad; por otro lado, le entero que el apoderado judicial de la mentada afirma que renuncia al mandato que le fuere conferido.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de 2024.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

### **1. ANTECEDENTES.**

La integrante de la parte demandada **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS**, confirió poder a un profesional del derecho para que la representara en este asunto, y este en uso del mandato presentó un escrito a través del cual solicita la nulidad “*de tipo constitucional o supralegal*” de esta actuación, por la causal contemplada en el artículo 133, numeral 8, del C.G.P.

Como pilar de su solicitud el profesional del derecho señala:

- Que la parte demandante y su apoderado han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, buena fe constitucional, arguyendo que se prueba que las actuaciones del actor son de mala fe porque tenían pleno conocimiento que el documento contractual de local comercial de fecha 29 de enero de 2019 le falsificaron la firma a la señora Mayerline Rodríguez Ramos.
- Que, se violó el debido proceso por no dejar que la demanda ejerciera su defensa técnica, controvirtiera la demanda, tachara de falso el documento, presentara excepciones previas o de mérito, pues no era cierto que las actuaciones procesales del libelo fueron extemporáneas como lo dispuso el Despacho.
- Que, el demandante omitió notificar a los presuntos demandados en la dirección física del inmueble, razón por la que Mayerline Rodríguez Ramos no se encuentra notificada en legal forma, que tampoco se encuentra trabada la litis, que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto admisorio consistente en “*notificar el auto admisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 91, 290, 291, 293 sucesivos del Código General del Proceso*”, mucho menos dieron cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Que este Juzgado de una forma irregular mediante proveído de 07 de septiembre de 2022 ordenó emplazar a la señora Mayerline y a través de auto de 04 de noviembre de 2022 se le designó curador ad litem, que esto acarrea una nulidad de tipo constitucional por cuanto según su dicho el despacho judicial, el demandante y su apoderado no pueden saltarse de forma errada la aplicación en debida forma de la notificación personal del auto admisorio, lo que ha impedido a la demandada acceder a la administración de justicia, razón por la que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio fechado 19 de julio de 2022.

Corriosele traslado de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la integrante de la parte demandada **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS**, a la contraparte, aquí demandante, **ÁNGEL JOSE CARRASCAL CÓRDOBA**, por el término indicado en la Ley, con el propósito que contestara, pidiera y exhibiera las pruebas que tuviera en su poder.

El profesional del derecho que representa los intereses del señor **ÁNGEL JOSE CARRASCAL CÓRDOBA**, recorrió dicho traslado, presentando un memorial en el que básicamente señala:

- Que observa en el expediente del proceso referenciado que la sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento fue del 14 de marzo de 2023, notificada mediante el estado Nro. 39 del 15 de marzo de 2023, que el apoderado de la ahora incidentante actuó en el proceso el 21 de marzo de 2023 presentando recurso de apelación contra la sentencia, mismo que fue resuelto mediante auto adiado 26 de mayo de 2023 negativamente por no ser procedente.
- Que conforme a lo pregonado en el segundo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, “(...) *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)*”, razón por la que la nulidad ahora alegada debe ser rechazada de plano, sin que ello implique reconocimiento de los supuestos de hecho expuestos por el mandatario de la arrendataria demandada en el memorial cuyo examen de fondo ahora solicita desestimar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, procede este Despacho Judicial a resolver de fondo la presente solicitud de nulidad, previa las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES.**

La nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para aquellos actos procesales que han sido proferidos quebrantando las formalidades prescritas con el fin de garantizar a los coasociados la defensa de sus derechos e intereses.

Las nulidades procesales dimanar del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual enmarca el derecho fundamental al debido proceso, según éste *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Ahora, en materia procesal civil el artículo 29 superior se desarrolla en los cánones 133 y 134 del estatuto adjetivo civil, el cual señala taxativamente las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, las formas de su declaración, las consecuencias jurídicas que éstas generan y su saneamiento.

La causal de nulidad aquí alegada es la contemplada en el artículo 133, numeral 8 del instrumental adjetivo civil, el cual a la letra reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación*

*omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”.*

Esta causal se configura cuando quien es demandado no es debidamente vinculado al proceso por ser notificado en forma incorrecta del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago ejecutivo.

La notificación de esta clase de providencias tiene por objeto asegurar la vinculación del demandado a la contención con miras a que ejerza su derecho de defensa, en consecuencia, cuando se omite esta formalidad y el sujeto pasivo de la acción no es debidamente vinculado se le coloca en imposibilidad de defenderse generándose la nulidad de la actuación.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 489 del 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*“(…) la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.*

De otro lado, el artículo 136 ibidem dispone que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. *Parágrafo.* Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Desde el pórtico se divisa que no se encuentra configurada la causal de nulidad que invoca la parte demandada, de acuerdo con las razones que se explican a continuación.

### 3. CASO CONCRETO.

Aterrizando al caso concreto, y revisado acuciosamente el cartulario se otea que el señor Ángel José Carrascal Córdoba-arrendador, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra la hoy incidentante **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS** (en su calidad de propietaria y representante legal del Centro de Educación Paramédico del Caribe “CENPAC” identificado con NIT No. 64.560.930-1) y el señor **CARLOS ÁNGEL FAJARDO CARDOZO**, -arrendatarios-, pretendiendo la terminación judicial del contrato de arrendamiento celebrado sobre el predio singularizado con FMI Nro. 340-18784 y su posterior restitución, por la causal de mora en los cánones expresamente pactados. La demanda fue admitida por esta Judicatura mediante auto adiado diecinueve (19) de julio de 2022, estableciéndose en su numeral tercero de la parte resolutive del mismo como marco normativo para las notificaciones los artículos 91, 290, 292 y 293 del C.G. del P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A posteriori, el apoderado judicial de la parte demandante enteró al Juzgado que las notificaciones remitidas a la dirección del predio arrendado no se entregaron, puesto que según certificación de la empresa de correo certificado Pronto Envíos, permanecía cerrado, lo que motivó a emplazar a los demandados a través de auto de fecha siete (07) de septiembre de 2022, incluyendo a la incidentante **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS**, así como la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con constancia secretarial de veintiocho (28) de septiembre de 2022, el integrante de la parte demandada Fajardo Cardozo compareció a la Secretaria del Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda de diecinueve (19) de julio de 2022, siéndole remitido a su correo electrónico la mentada providencia, el libelo, y sus anexos.

Ahora, surtido en legal forma el emplazamiento respecto de RODRIGUEZ RAMOS, por auto de veintisiete (27) de octubre de 2022, corregido por providencia calendada cuatro (04) de noviembre del mismo año, le fue designada curador ad litem, a quien se le notificó de la admisión de la demanda a su correo electrónico el día veintidós (22) de noviembre de 2022; constando la entrega del mensaje según acuse de recibo expedido por Microsoft Outlook en igual fecha, no obstante, la incidentante constituyó apoderado judicial de confianza mediante memorial presentado personalmente ante Notario el día 28 de noviembre de 2022, a quien se le reconoció personería jurídica el día catorce (14) de diciembre del mismo año, quien contestó demanda, asimismo, el otro demandado Fajardo Cardozo contestó el libelo y propuso excepciones de mérito.

Remémbrese que mediante Auto adiado veintiocho (28) de febrero de 2023, el Despacho se abstuvo de dar traslado a las excepciones presentadas por MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS, a través de Apoderado Judicial, por haber precluido el término legal para ello, rechazando de plano su escrito de contestación, y ordenando no tener en cuenta el escrito contentivo de la contestación de la demanda y proposición de excepción de mérito incoada por el integrante de la parte pasiva CARLOS ANGEL FAJARDO CARDOZO, por haber precluido el término legal para ello, enfáticese, contra tal decisión, no se interpuso recurso alguno, razón por la que esta Unidad Judicial tuvo a bien proferir la condigna sentencia el catorce (14) de marzo de 2023, en cuya parte considerativa se hizo alusión a la extemporaneidad de las contestaciones, declarando judicialmente la terminación del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial Nro. LC 05410381, suscrito entre las partes contendientes el veintinueve (29) de enero de 2019, disponiendo su restitución, amén de imponer condena en costas.

Debe hacerse hincapié que la sentencia fue apelada por el apoderado judicial de la aquí incidentante **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS**, pero por auto del veintiséis (26) de mayo de 2023, fue denegada su concesión por resultar improcedente, al estarse ante un proceso de única instancia. Entonces, luego de todas esas actuaciones, RODRIGUEZ RAMOS eleva la solicitud de nulidad que ahora es objeto de resolución, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código General del Proceso, la primera causal de saneamiento de una nulidad se configura "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*", tal como ocurrió en el sub examine, donde la demandada a través de procurador judicial el día dieciocho (18) de enero de 2023, actuó proponiendo excepciones de mérito, peor aun, presentando Recurso de Apelación contra la sentencia adiada catorce (14) de marzo de 2023 sin invocar la nulidad por indebida notificación.

En ese mismo sentido, sobre los requisitos para alegar la nulidad, indica el artículo 135 ibidem, que no puede hacerlo "*(...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*" recalándosele que la incidentante actuó en el proceso teniendo conocimiento con bastante antelación del mismo, sin proponer la nulidad por indebida notificación, lo cual la inhabilitó para alegarla posteriormente, pretendiendo ahora subsanar la incuria de no haber comparecido dentro de los términos legales establecidos. Por esa misma senda, queda demostrado que la presunta nulidad por indebida notificación quedó saneada, corolario, al tenor de la normatividad en cita la integrante de la parte demandada **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS** debió, previo a la incoación de excepciones de mérito (extemporáneas), proponer la nulidad por indebida notificación y manifestar sus

reparos frente a la forma en que se llevó a cabo o se enteró el auto admisorio de la demanda, pero no lo hizo, dando paso al saneamiento de la irregularidad. Y es que, nadie puede alegar su propia culpa cuando los hechos desfavorables los ha ocasionado la misma interesada, pues si por negligencia o por voluntad propia ha permitido que ocurran determinados sucesos que de cualquier forma atentan contra sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, no puede posteriormente pretender que con una nulidad repare una situación de la cual solo ella es responsable.

Sobre ese preciso tópico, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-537 de cinco (05) de octubre de 2016**, M.P. Dr. **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, manifestó lo siguiente: “(...) 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable...”.

Por lo expuesto en precedencia, se negará el trámite de la nulidad propuesta por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral primero del artículo 136 esto es “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”, y por no asistirle razón al apoderado judicial de la demandada con lo esbozado en su escrito de nulidad, debido a que si en realidad existió la nulidad, la misma fue saneada.

Por otro lado, el apoderado judicial de la integrante de la parte demandada **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS** presentó renuncia al poder que le fue conferido, y que resulta procedente según lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P., se aceptará dicha dimisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, **DENIEGUESE** la solicitud de nulidad deprecada por la integrante de la parte demandada **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS**, a través de apoderada judicial, por encontrarse saneada, por actuar en el proceso sin proponerla, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite establecido para el presente proceso de naturaleza declarativa.

**TERCERO:** Aceptase la Renuncia del Poder que le fue conferido por la integrante de la parte demandada **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS**, al Abogado **FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.431.451, y Tarjeta Profesional No. 808.770 del C.S. de la J., por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**CUARTO:** Téngase al abogado **ROGER ALFONSO FAJARDO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.6.815.548, T.P. Nro. 86.073 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la integrante de la parte demandada **MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e4d2a62978acfdac9bf7c1c4a6b3050831bbb37e6751ddc69a8d4787a29c77**

Documento generado en 23/05/2024 03:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**